

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
SOBRE EL PROYECTO  
“CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-  
181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-  
LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 038

Arica,

15 NOV. 2019

VISTOS:

1. El Oficio de la Dirección General de Obras Públicas, Ordinario N°790, de fecha 10/09/2019, mediante la cual su directora la Señora Mariana Concha Mathiesen (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) sobre el proyecto “**CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93**”.
2. La Resolución Exenta N°020, de fecha 24/06/2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, a través de la cual se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA sobre el proyecto “Conservación Camino Básico Ruta A-181, sector cruce Ruta 11 Ch – cruce Ruta A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”.
3. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución N°071 de fecha 02/03/2015 que nombra al Director del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre el proyecto “**CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93**”, principalmente consistiría en:
  - El cambio de la materialidad de la carpeta de rodadura **de la actual Ruta A-181**, la que no se evaluó ambientalmente porque su existencia es previa a la vigencia del SEIA, mediante un reperfilado con compactación a la capa de base granular existente y la posterior protección de esta capa con un Tratamiento Superficial

Simple (TSS). En este sentido, el proyecto contempla mejorar una ruta actual, enmarcando las mejoras dentro de la faja vial existente, a fin de reducir la existencia de polvo en suspensión en la zona, generada por el tránsito vehicular bajo las actuales condiciones de la Ruta A-181.

- Lo anterior se basa en aplicar una delgada capa de asfalto de espesores menores a 2 cm generalmente (llamada Solución Básica), con el fin de mantener el material granular de la base del camino estable (estructura), protegiéndolo de los efectos del agua principalmente. Considera en un ancho promedio máximo de 5,0 m y la demarcación de la calzada.
- **No considera la construcción de caminos de desvío**, solo se utilizará la actual faja fiscal de la **Ruta A-181**.;
- Considera las labores normales de operación (uso vehicular) y conservación, mantención y reparación de la ruta. Lo anterior, con el objetivo de preservar, de acuerdo con un determinado nivel de servicio, la infraestructura vial que conforma el camino, en términos de la carpeta de rodadura, bermas, estructuras, saneamiento y drenaje, obras básicas.
- Considera, la proyección y conservación de la demarcación, la instalación de tachas y de las señales verticales laterales de seguridad vial;
- Esta ruta tiene su origen en la intersección con la **Ruta 11Ch** (kilómetro 163,2) y se desarrolla por **3,1 km** al interior de Parque Nacional Lauca, hasta culminar en la intersección con la **Ruta A-93** (kilómetro 3,8).
- Este proyecto contempla un plazo de ejecución de **4 meses** y solo considera actividades de naturaleza constructiva.
- Los horarios de trabajo serán diurnos, de lunes a viernes con horarios que van de 8:00 a 18:00 h. Se deja presente que **no se afectará a la Comunidad en el libre desarrollo de sus actos culturales, religiosos o deportivos**.
- Considerará el uso de la obra anexa **“Instalación de Faenas”**, la cual corresponderá a un inmueble propio de la Dirección Regional de Vialidad, **ubicado en el pueblo de Putre**, donde se instalarán los estacionamientos de maquinaria y los implementos constructivos o de descarte que se estimen convenientes. No se necesitará la apertura de otras obras anexas tales como botadero, empréstito y planta de materiales.
- Para la ejecución del proyecto se deberá disponer de un lugar de acopio de material (material granular y el agua), esta área se ubicará **fuera de los límites de las áreas con protección oficial**, para los efectos del SEIA.
- Cabe destacar que los materiales granulares **serán provistos por terceros debidamente autorizados** y **no será necesaria la apertura de pozos de empréstito por parte del MOP**.
- Las emulsiones asfálticas para la aplicación del TSS serán adquiridas a empresas del rubro que trasladarán este material desde sus plantas al lugar de trabajo, siendo aplicados directamente sobre la base granular y en caso de excedentes, éstos se almacenarán en estanques metálicos con la debida protección para ser devueltos al proveedor.
- Asimismo, se necesitará agua para fines constructivos **la cual será captada desde puntos con derechos de aprovechamientos constituidos e inscritos en el Catastro Público de Aguas de la DGA, fuera del área con protección oficial "Acuíferos Protegidos que alimentan Vegas y Bofedales de la Región de Arica y Parinacota" y del Parque Nacional Lauca**.

- Las obras del Proyecto **no contemplan la afectación de especies de fauna, flora o vegetación en estado de conservación, ni de otros elementos que se encuentren bajo protección (sitios arqueológicos)**, pues la carpeta se deposita sobre la faja ya intervenida. Para enfatizar este aspecto se adoptarán varias medidas preventivas de protección, entre las que se encuentran las siguientes: Se realizarán charlas informativas sobre el cuidado y respeto a la fauna, flora y vegetación, sitios arqueológicos circundantes. Se dispondrá la prohibición de cazar, recolectar o alterar especies durante toda la fase de construcción. Adicionalmente, se instalará letreros advirtiendo de esta prohibición. Se prohibirá el ingreso de personal, vehículos y maquinarias a áreas fuera de la faja fiscal del camino.
- No existe una rasante distinta a la indicada en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Conservación Camino Básico Ruta A-181, Sector Cruce Ruta 11-CH, Cruce A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”**, resuelto a través de la Resolución Exenta N°020/2016 del SEA Región de Arica y Parinacota.
- El proyecto se localiza en la comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota.
- Las coordenadas del proyecto UTM Geográficas señaladas son:

<b>Coordenadas WGS 84 – HUSO 19</b>		
<b>Lugar</b>	<b>S</b>	<b>E</b>
Inicio de Proyecto	7985443	469588
Fin de Proyecto	7986999	471570

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I **“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”**, correspondiente al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información presentada por el proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93”**, es posible concluir que, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al primer criterio, se puede indicar que las obras y actividades objeto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se realizarían al interior del Parque Nacional Lauca, por lo tanto, para su análisis se considera el Artículo 3 del RSEIA, literal p) ***“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”***

Se debe considerar, que este Proyecto se emplaza sobre la actual **Ruta A-181**, la que no se evaluó ambientalmente porque su existencia es previa a la vigencia del SEIA, y que contempla mejorar la ruta actual, enmarcando las mejoras dentro de la faja vial existente, a través del cambio de la materialidad de la carpeta de rodadura, mediante un reperfilado con compactación de la carpeta de rodadura existente y la posterior protección de esta capa con un Tratamiento Superficial Simple, y condiciones señaladas en el considerando N°1 de la presente resolución.

Por otra parte, el el instructivo del Oficio Ordinario N°130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), donde se ha señalado que: *“Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*; Se considera además, el instructivo Oficio Ordinario N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), donde se ha señalado que: *“... , cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*. Además, la Contraloría General de la Republica, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto*

se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.” De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Por lo tanto, sobre las obras y acciones objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se puede indicar que estas **no constituyen un proyecto de envergadura y de potenciales impactos**, en función de los antecedentes aportados por el proponente, señalados en el Considerando N°1 de la presente resolución, no constituyéndose como un nuevo proyecto ya que no implican una alteración en las características propias de la **Ruta A-181**.

- (ii) En relación al segundo criterio, se puede indicar que el Proyecto se emplaza sobre la actual la **Ruta A-181**, la que no se evaluó ambientalmente porque su existencia es previa a la vigencia del SEIA. El Proyecto de Conservación por Camino Básico utiliza la misma franja y mejora el estándar existente. Por lo tanto, **no aplica** la suma de sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo y que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio, se puede indicar que **no aplica** su análisis ya que esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no considera modificar algún proyecto o actividad que cuente con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.
- (iv) En relación al cuarto criterio, se puede indicar que **no aplica** su análisis ya que esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no considera modificar algún proyecto o actividad que cuente con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, correspondiente al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica que **“debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación. En tal sentido, debe entenderse que: a) Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos; b) Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado; c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y; d) Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.”**

En los términos precedentemente indicados, permite concluir que el proyecto "CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93", no constituye un cambio de consideración.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, **por no constituir un cambio de consideración**, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, y en el Oficio de la Dirección Ejecutiva del SEA, Ord. N°131456/2013, Anexo N°1 "***Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad***", en consideración a los antecedentes aportados por el proponente, la **Dirección General de Obras Públicas**, y lo expuesto en los considerandos N°1, N°3 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, la **Dirección General de Obras Públicas**, y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**AAP/ RAR/ HMZ**

**Distribución:**

- Proponente, Dirección General de Obras Públicas.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente de evaluación del "CONSERVACIÓN CAMINO RUTA A-181, SECTOR CRUCE RUTA 11CH-LARANCOTA-CRUCE RUTA A-93".
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota